

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO

IEE/CG/A026/2020, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

IEE/CG/A026/2020

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha 14 de agosto de 2020, mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020, se emitieron los *“Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven”*.
- II.** El 2 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó la Sentencia definitiva en los Recursos de Apelación número RA-02/2020 y Acumulados, promovidos por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los referidos actores y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/CG/A055/2020.
- III.** Con fecha 02 de noviembre de 2020, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución identificada con la clave y número ST-JRC-30/2020 y ST-JDC-193/2020 acumulados, instaurados en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante la cual modifica la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los Recursos de Apelación RA-02/2020 y sus acumulados RA-03/2020 y RA04/2020, y modifica los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como los locales extraordinarios que, en su caso, se deriven, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- IV.** Que mediante Acuerdo IEE/CG/A015/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, este órgano superior de dirección aprobó los *“Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.
- V.** La resolución citada en el antecedente anterior, fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente número SUP-REC-270/2020, mismo que aún no se resuelve; no obstante lo anterior, en materia electoral, aplica la ausencia de efectos suspensivos, es decir, que la presentación de un medio de impugnación en esta materia, no provoca la suspensión del acto o resolución impugnado, a fin de no interrumpir ninguna de las etapas del proceso electoral, hasta en tanto se emita la resolución dentro del expediente antes citado.
- VI.** Con fecha 27 de noviembre de 2020, el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito identificado con clave y número J-CDE-PANCO 46/2020, mediante el cual expone lo siguiente:

“Si el Partido Acción Nacional decide celebrar convenio de coalición para competir en el presente proceso electoral 2020-2021, bajo la siguiente hipótesis

1.- PAN celebra convenio de coalición con los partidos 1, 2, y 3, para competir por el cargo de presidentas y presidentes municipales, sindicas(sic) y síndicos y regidoras y regidores en 9 municipios.

2.- PAN celebra convenio de candidatura comun(sic) los partidos 1, y 3, para competir por los cargos de presidenta o presidente municipal, sindica(sic) o síndico y regidoras y regidores en 1 municipios.

Teniendo dichas coaliciones los siguientes porcentajes de votación:

HIPOTESIS UNO

ALTA

MUNICIPIO	PAN	Partido 1	Partido 2	Partido 3	TOTAL	GÉNERO
Cuauhtémoc	40.0629	1.6124	25.6815	0.772	68.1288	MUJER
Comala	33.7942	0.91	29.2527	0.6825	64.6394	HOMBRE
Coquimatlán	19.6164	0.9788	35.436	1.3051	57.3363	MUJER

MEDIA

Tecomán	26.1042	1.8346	23.0745	3.1698	54.1831	HOMBRE
Ixtlahuacán	2.1314	0.3426	40.8526	4.0091	47.3357	MUJER
Armería	11.8759	2.0783	27.549	5.6333	47.1365	HOMBRE

BAJA ALTA

Minatitlán	3.3049	0.5392	39.4503	3.5832	46.8776	MUJER
Colima	22.6866	1.1123	19.0232	2.256	45.0781	HOMBRE

BAJA BAJA

Villa de Álvarez	9.9353	0.876	23.4508	2.0963	36.3584	MUJER
------------------	--------	-------	---------	--------	---------	-------

CANDIDATURA COMUN"

MUNICIPIO	PAN	Partido 1	Partido 3	TOTAL	GÉNERO
Manzanillo	11.7115	0.9008	20.8178	33.4301	HOMBRE

HIPOTESIS DOS

ALTA

MUNICIPIO	PAN	Partido 1	Partido 2	Partido 3	TOTAL	GÉNERO
Cuauhtémoc	40.0629	1.6124	25.6815	0.772	68.1288	MUJER
Comala	33.7942	0.91	29.2527	0.6825	64.6394	HOMBRE
Coquimatlán	19.6164	0.9788	35.436	1.3051	57.3363	MUJER

MEDIA

Tecomán	26.1042	1.8346	23.0745	3.1698	54.1831	HOMBRE
Ixtlahuacán	2.1314	0.3426	40.8526	4.0091	47.3357	MUJER
Armería	11.8759	2.0783	27.549	5.6333	47.1365	MUJER

BAJA ALTA

Minatitlán	3.3049	0.5392	39.4503	3.5832	46.8776	MUJER
Colima	22.6866	1.1123	19.0232	2.256	45.0781	HOMBRE

BAJA BAJA

Manzanillo	11.7115	0.9008	10.9725	20.8178	44.4026	HOMBRE
Villa de Álvarez	9.9353	0.876	23.4508	2.0963	36.3584	MUJER

1.- PAN celebra convenio de coalición con los partidos 1, 2, 3 y 4 para competir por el cargo de presidentas y presidentes municipales, sindicas(sic) y síndicos y regidoras y regidores en los 10 municipios que conforman el estado

...

Derivado de la hipótesis señalada en párrafos anteriores, en la cual el Partido Acción Nacional, para los cargos de munícipes y en los ejemplos,

1.-¿se estaría dando cumplimiento a los lineamientos de paridad de genero(sic) emitidos por este Consejo General en la hipótesis uno y en la hipótesis dos descritas?

2.- ¿Es factible la celebración de una coalición parcial para la elección en 9 municipios para integrantes del Ayuntamiento y candidatura común para la lección(sic) en un municipio para integrantes del Ayuntamiento?”

VII. Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-0339/2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, signado por la Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, se turnó a la Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Consejera Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la presente Consulta, por motivo y atención a lo establecido en el artículo 18, fracciones III y IX, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de que se le diera el trámite que conforme la normatividad aplicable procediera.

VIII. Con fecha 1 de diciembre de 2020, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos mediante oficio IEE/CAJ-10/2020 convocó a la Cuarta Sesión Extraordinaria a la Comisión de Equidad Paridad y Perspectiva de Género del Instituto Electoral del Estado, para actuar en Comisiones Unidas de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Colima, a fin de presentar, analizar, discutir y aprobar, en su caso, el desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló el Partido Acción Nacional.

IX. Con fecha 02 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la cual trabajó en Comisiones Unidas con la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, en donde se desahogaron entre otros puntos, el referente a la el referente a la presentación, análisis, discusión y aprobación, en su caso, proyecto de acuerdo relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló al Consejo General el Partido Acción Nacional.

Una vez hecho lo anterior, mediante oficio IEE/CAJ-11/2020, de fecha 03 de diciembre del año en curso, la Consejera Presidenta de dicha Comisión, remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la Consulta en cuestión, solicitándole a su vez su incorporación en el orden del día de los puntos a tratarse en la sesión del Consejo General del 5 de diciembre del presente año.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

3ª.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad,

así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

4ª.- Que el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

5ª.- Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

6ª.- De acuerdo a lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos. De igual manera el artículo 2º del citado Reglamento establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III del citado Reglamento, es que surtió la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General, y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Órgano Superior de Dirección.

Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General, entre otras, la siguiente atribución: *“Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia.”*

Por lo que, al tratar sobre la procedencia o no de la Consulta en comento, misma que fue solicitada a la Comisión de Asuntos Jurídicos mediante oficio IEEC/PCG-0339/2020, por la Presidencia del Consejo General de este Instituto a la Comisión en mención; el que a su vez, se deriva del escrito identificado con clave y número J-CDE-PANCO 46/2020, presentado por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional y considerando que dicho partido es un partido político nacional, es que se actualiza la competencia del Consejo General para resolver los cuestionamientos a que inicialmente se han hecho referencia.

7ª.- Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Acción Nacional, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local.

8ª.- Ahora bien, el escrito presentado por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, plantea dos hipótesis en materia de cumplimiento de paridad de género, en el caso que llegara a integrar coalición y/o candidatura común con otros institutos políticos, y además hace cuestionamientos sobre las referidas hipótesis, tal como se señala en el Antecedente VI del presente instrumento y que se transcriben a continuación:

“1.-¿se estaría dando cumplimiento a los lineamientos de paridad de genero(sic) emitidos por este Consejo General en la hipótesis uno y en la hipótesis dos descritas?”

2.- ¿Es factible la celebración de una coalición parcial para la elección en 9 municipios para integrantes del Ayuntamiento y candidatura común para la elección en un municipio para integrantes del Ayuntamiento?”

En este sentido, la consulta se dividirá en dos temas, primera se expondrá la viabilidad o no de la celebración de dos o más partidos políticos de convenios de coalición y candidatura común en un mismo proceso electoral; y enseguida, se analizará el tema del cumplimiento de la paridad de género en las hipótesis planteadas por el Partido Acción Nacional.

A) VIABILIDAD O NO DE LA CELEBRACIÓN DE DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONVENIOS DE COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN EN UN MISMO PROCESO ELECTORAL.

De conformidad a lo expuesto, en los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2 y 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en relación a lo dispuesto por el artículo 49, fracción VI del Código Electoral del Estado, los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho formar **coaliciones**, para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y las y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; podrán formarlas para fines electorales, con el propósito de postular las mismas candidaturas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley General, Código Electoral, y demás disposiciones relativas.

Aunado a lo anterior, el dispositivo 81 del Código de la materia, establece que las coaliciones de los partidos políticos se rigen por lo dispuesto en la LGPP, la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y demás disposiciones relativas emitidas por la autoridad competente.

Con respecto a la **candidatura común**, el artículo 72 del Código Electoral dispone que, es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma persona candidata, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos del propio Código. En este sentido, el numeral 73 del ordenamiento legal en cita, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de la Gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, y podrán ejercerlo mediante un convenio firmado por sus dirigentes o representantes que cuenten con facultades para ello, el cual presentarán para su registro ante este Instituto Electoral del Estado.

De lo antes expuesto, se puede señalar que tanto las coaliciones como las candidaturas comunes, son formas de participación entre los partidos políticos, unión o asociación temporal de dos partidos o más, con fines electorales y que permiten postular a las y los mismos candidatos para diversos cargos de elección popular, en una misma elección. Sin embargo, las coaliciones se encuentran reguladas por las leyes generales de la materia, y las candidaturas comunes por el Código Electoral del Estado, por ser una figura que se encuentra plasmada a nivel local y no nacional, por lo que su regulación y alcance son distintos.

Aunado a lo anterior, y en relación al punto que nos ocupa, sobre los cuestionamientos planteados por el Partido Acción Nacional, es oportuno mencionar que ambas formas de participación electoral entre los partidos políticos tienen restricciones, entre otras, las establecidas en el artículo 87, numerales 9 y 15 de la LGPP, que disponen que **los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local y que las coaliciones deberán ser uniformes**, es decir, que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Asimismo, el artículo 275, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones, dispone que los partidos políticos **no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición**, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa. Además, señala que el **“principio de uniformidad”** que aplica a las coaliciones **implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.**

En el caso del Código Electoral del Estado, el artículo 78, párrafo cuarto, dispone que los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes, **no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en la misma elección.**

En este sentido, se hace oportuno citar la Jurisprudencia 2/2019 y la Tesis III/2019, mismas que establecen lo siguiente:

“COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y

15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el **principio de uniformidad** en materia de coaliciones, **el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados.** Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: **1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes;** 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; **3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta;** 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.⁴

“COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, **si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra.** En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones: **1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas** (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) **y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes** que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y **2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular** (diputaciones o autoridades municipales) **deben hacerlo necesariamente a través de una coalición,** pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.”⁵

En mérito de lo expuesto y fundado, haciendo un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige al Consejo, por lo que se refiere al cuestionamiento planteado por el Partido Acción Nacional, respecto a que si es “factible la celebración de una coalición parcial para la elección en 9 municipios para integrantes del Ayuntamiento y candidatura común para la elección (sic) en un municipio para integrantes del Ayuntamiento”, consulta que deriva de la HIPÓTESIS UNO expuesta por el Partido Acción Nacional, en la que plantea la coalición con los partidos 1, 2 y 3 para postular candidaturas a nueve ayuntamientos de la entidad, y una candidatura común con los partidos 1 y 3, por un solo ayuntamiento; luego entonces, de acuerdo a las disposiciones legales, así como a las Tesis jurisprudenciales, **no es jurídicamente posible que el instituto político de referencia celebre un convenio de coalición con tres partidos políticos para la elección del noventa por ciento de los ayuntamientos y que también celebre convenio de candidatura común para un solo ayuntamiento, solo con dos de los integrantes de la coalición, puesto que no es viable que los mismos o algunos de los institutos políticos participen en unión para la postulación de todas las candidaturas a integrantes de ayuntamientos a través de dos formas de participación distintas.**

B) CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD DE GÉNERO EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LAS HIPÓTESIS UNO Y DOS PLANTEADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

⁴ Jurisprudencia 2/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 12, número 23, 2019, pp. 30 y 31.

⁵ Tesis III/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 12, número 23, 2019, pp. 14 y 15.

Ahora bien, con respecto a las hipótesis planteadas por el partido consultante, con respecto a si “se estaría dando cumplimiento a los lineamientos de paridad de género(sic) emitidos por este Consejo General en la hipótesis uno y en la hipótesis dos descritas”, se establece lo siguiente.

Los *Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (Lineamientos de Paridad), establecen en su artículo 4 que los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales antes de que inicie la etapa de precampañas y notificarlos al Instituto. Éstos deberán ser objetivos, asegurar la igualdad de género y no asignar exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de baja competitividad, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los Lineamientos.

Además, establece en sus párrafos segundo y tercero que, independientemente de la forma de participación o asociación política por la que opten, los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con el principio de paridad de género. En caso de que convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en el Código Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a los presentes Lineamientos en los convenios respectivos.

Por lo que respecta al registro de planillas de ayuntamientos, que es el caso que nos ocupa, en virtud de las hipótesis planteadas por el Partido Acción Nacional, expuestas en el Antecedente VI de este instrumento, el artículo 11 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, las candidaturas independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a las siguientes reglas, entre otras:

- a) Del total de municipios en los que participen, el 50% de candidaturas a presidencias municipales deberá ser asignado a mujeres y el 50% a hombres.
- b) Si las postulaciones comprenden un número impar de demarcaciones, el número mayoritario de las candidaturas a las presidencias municipales deberá corresponder al género femenino, a fin de procurar la paridad de género horizontal.

Además, el referido precepto legal dispone lo referente a los Bloques de competitividad, a fin de procurar la paridad de género transversal; estableciendo la división en 3 bloques: Bloque de competitividad mayor, conformado por tres ayuntamientos, Bloque de competitividad media, conformado por tres ayuntamientos y Bloque de competitividad baja, conformado por cuatro ayuntamientos. Los cuales deben de cumplir con las siguientes reglas, entre otras:

1. Cada uno de los bloques, se integrarán de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. En principio, el orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de elección consecutiva de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos.
2. Al existir dos bloques conformados con un número impar de municipios, en el bloque de competitividad alta deberá postularse en número mayor al género femenino, lo que implica que en el bloque de competitividad media al también estar integrado por un número impar de demarcaciones, deberá postularse en número mayor al género masculino.
3. El bloque de competitividad baja, al estar conformado por cuatro ayuntamientos se dividirá en dos sub-bloques, los cuales se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja, con dos ayuntamientos cada uno.
4. Los sub-bloques de competitividad baja-alta y baja-baja, se integrarán con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen.
5. La candidatura correspondiente a la última demarcación del bloque de competitividad baja podrá asignarse al género femenino, en cuyo caso no se computará para efectos de paridad y deberá cumplirse con la alternancia al interior de los bloques por lo que hace al resto de las demarcaciones. Cuando la última demarcación de cualquiera de los bloques se asigne al género femenino, como resultado de la flexibilización de la alternancia al interior de los bloques por

cuestiones de elección consecutiva de mujeres, dicha demarcación sí podrá ser contabilizada para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad, debiéndose cumplir, como mínimo, con la paridad al interior del bloque de que se trate e, inclusive, pudiendo postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres.

6. En el supuesto de que algún partido político, coalición o candidatura común en su caso, postule candidaturas en menos de los diez ayuntamientos, se dividirán en tres bloques los ayuntamientos en los que se postulan, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación válida emitida obtenido en el proceso electoral local inmediato anterior, y en el supuesto de sobrar alguna demarcación, se asignará al bloque de competitividad baja, en el caso de sobrar dos demarcaciones, un ayuntamiento se asignará al bloque de competitividad baja y posteriormente el otro al bloque de competitividad alta; debiendo cumplir con todas demás disposiciones en materia de paridad de los presentes lineamientos y de los requisitos especificados para los bloques de competitividad.

En el caso de las coaliciones, el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, determinan que éstas deberán observar los lineamientos y las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; cada partido que contienda mediante coalición, debe observar el principio de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.

Por lo que respecta a la HIPÓTESIS UNO, expuesta por el Partido Acción Nacional, misma que a continuación se transcribe:

HIPÓTESIS UNO

ALTA

MUNICIPIO	PAN	Partido 1	Partido 2	Partido 3	TOTAL	GÉNERO
Cuauhtémoc	40.0629	1.6124	25.6815	0.772	68.1288	MUJER
Comala	33.7942	0.91	29.2527	0.6825	64.6394	HOMBRE
Coquimatlán	19.6164	0.9788	35.436	1.3051	57.3363	MUJER

MEDIA

Tecomán	26.1042	1.8346	23.0745	3.1698	54.1831	HOMBRE
Ixtlahuacán	2.1314	0.3426	40.8526	4.0091	47.3357	MUJER
Armería	11.8759	2.0783	27.549	5.6333	47.1365	HOMBRE

BAJA ALTA

Minatitlán	3.3049	0.5392	39.4503	3.5832	46.8776	MUJER
Colima	22.6866	1.1123	19.0232	2.256	45.0781	HOMBRE

BAJA BAJA

Villa de Álvarez	9.9353	0.876	23.4508	2.0963	36.3584	MUJER
------------------	--------	-------	---------	--------	---------	-------

CANDIDATURA COMUN

MUNICIPIO	PAN	Partido 1	Partido 3	TOTAL	GÉNERO
Manzanillo	11.7115	0.9008	20.8178	33.4301	HOMBRE

Se señala que la pretensión del referido instituto político es formar una coalición con otros tres partidos políticos, en la que postulen a candidaturas a integrantes de nueve ayuntamientos de la entidad, y candidaturas para un ayuntamiento mediante una candidatura común, ésta última postulación que no pudiera presentarse mediante esa forma de participación en virtud de lo expuesto en el inciso A) de la presente consideración. Luego entonces, se analizará los géneros de las postulaciones de la coalición que pretenden hacer, respecto de los cargos de nueve titulares a las presidencias municipales.

En razón de lo anterior, y toda vez que la HIPÓTESIS UNO, no se refiere a una presunta coalición total, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos de paridad, el cual dispone:

“Artículo 15. *Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, de igual manera, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las candidaturas que se postulen a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.”*

Los bloques de competitividad que plantea el partido consultante cumplen con la regla establecida en el artículo 19 de los Lineamientos de mérito, al haber efectuado las operaciones correspondientes y en su caso, estar en orden de mayor a menor por porcentaje de votación obtenida. Sin embargo, los bloques de competitividad que plantea el partido consultante en la HIPÓTESIS UNO, no deben conformarse con 4 bloques como se plantea, sino que deben conformarse únicamente con 3 bloques, conforme a lo siguiente: bloque de competitividad alta, bloque de competitividad media y bloque de competitividad baja; lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, inciso f) de los Lineamientos de Paridad, que determina que cuando se postulen candidaturas en menos de los diez ayuntamientos de la entidad, éstos se dividirán en tres bloques; es decir que la propuesta de postulación de nueve candidaturas se dividirá entre tres, por lo que cada uno de los bloques debe estar conformado por tres ayuntamientos de la entidad, de acuerdo a la HIPÓTESIS UNO planteada en la consulta.

Expuesto lo anterior, a continuación, se hace el análisis de la paridad por bloque:

1. **Bloque de competitividad alta:** de conformidad con los puntos 4 y 5 del inciso c) del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, se integra de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. Se encuentran alternados los géneros al interior del bloque de competitividad. Inicia por el género femenino, y es mayor el género femenino, por postular dos mujeres.
2. **Bloque de competitividad media:** de conformidad con los puntos 4 y 5 del inciso c) del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, se integra de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. Se encuentran alternados los géneros al interior del bloque de competitividad. Inicia por el género masculino, y es mayor el género masculino, por postular dos hombres.
3. **Bloque de competitividad baja:** de conformidad con los puntos 4 y 5 del inciso c) del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, se integra de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. Se encuentran alternados los géneros al interior del bloque de competitividad. Inicia por el género femenino, y es mayor el género femenino, por postular dos mujeres.

Una vez expuesto lo anterior, se determina que de acuerdo a lo establecido en el punto 8 del inciso c) del precepto legal invocado, la candidatura correspondiente a la última demarcación del bloque de competitividad baja por estar asignada al género femenino, no se computa para efectos de paridad. Luego entonces, la paridad de la presunta coalición se cumple al estar postulando a cuatro mujeres y cuatro hombres.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 14 y 15 de los Lineamientos multicitados, se debe verificar en lo individual que el Partido Acción Nacional cumplido con el principio de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones, es decir, que la suma de las candidaturas que se postulen a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. En este sentido, y de acuerdo a lo expuesto en el inciso A) de la presente consideración, la candidatura de la titularidad al Ayuntamiento de Manzanillo, no podrá llevarse a cabo mediante candidatura común, por lo que se le tomará como una postulación individual.

Es así que, de acuerdo a su HIPÓTESIS UNO, y a lo previamente analizado, el Partido Acción Nacional pretende postular cuatro mujeres y cuatro hombres en coalición, toda vez que la candidatura al Ayuntamiento de Villa de Álvarez no se computa para efectos de paridad. Y una candidatura masculina de forma individual. Por lo que estaría postulando en total:

	Cómputo Paridad	No se computa para Paridad	Total de candidaturas para titulares propietarias(os) de ayuntamiento
MUJERES	4	1	
HOMBRES	5	---	
Total de candidaturas titulares propietarias(os) de ayuntamiento	9	1	10

En virtud de lo antes expuesto, el Consejo General determina que no cumple la HIPÓTESIS UNO planteada por el Partido Acción Nacional con los *“Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020*

y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Por lo que respecta a la **HIPÓTESIS DOS**, expuesta por el Partido Acción Nacional, misma que a continuación se transcribe:

HIPÓTESIS DOS

ALTA

MUNICIPIO	PAN	Partido 1	Partido 2	Partido 3	TOTAL	GÉNERO
Cuauhtémoc	40.0629	1.6124	25.6815	0.772	68.1288	MUJER
Comala	33.7942	0.91	29.2527	0.6825	64.6394	HOMBRE
Coquimatlán	19.6164	0.9788	35.436	1.3051	57.3363	MUJER

MEDIA

Tecomán	26.1042	1.8346	23.0745	3.1698	54.1831	HOMBRE
Ixtlahuacán	2.1314	0.3426	40.8526	4.0091	47.3357	MUJER
Armería	11.8759	2.0783	27.549	5.6333	47.1365	MUJER

BAJA ALTA

Minatitlán	3.3049	0.5392	39.4503	3.5832	46.8776	MUJER
Colima	22.6866	1.1123	19.0232	2.256	45.0781	HOMBRE

BAJA BAJA

Manzanillo	11.7115	0.9008	10.9725	20.8178	44.4026	HOMBRE
Villa de Álvarez	9.9353	0.876	23.4508	2.0963	36.3584	MUJER

...”

Los bloques de competitividad que plantea el partido consultante cumplen con la regla establecida en el artículo 18 de los Lineamientos de mérito, al haber efectuado las operaciones correspondientes y en su caso, estar en orden de mayor a menor por porcentaje de votación obtenida.

Por otro lado, los bloques de competitividad que plantea el partido consultante en la hipótesis 2, no deben conformarse con 4 bloques como se plantea, sino que deben conformarse únicamente con 3 bloques, conforme a lo siguiente: bloque de competitividad alta, bloque de competitividad media y bloque de competitividad baja, dividiéndose este último bloque de competitividad baja en 2 sub-bloques: el sub-bloque de competitividad baja alta y el sub-bloque de competitividad baja baja. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11, inciso e) numerales 3 y 6 de los Lineamientos de Paridad, mismos que señalan:

“Artículo 11. Para el caso del registro de Planillas de ayuntamiento, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, las candidaturas independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

e) Se establecen los Bloques de competitividad, a fin de procurar la paridad de género transversal, conforme a lo siguiente: ...

...

...

3. Los bloques se enlistarán en orden de mayor a menor votación y se integrarán de manera proporcional por los 10 Ayuntamientos. Al hacer la división entre los 3 bloques los mismos quedan conformados por 3 ayuntamientos, sobrando uno, por lo que éste se agregará al bloque de competitividad baja, quedando como sigue: Bloque de competitividad mayor, conformado por tres ayuntamientos, Bloque de competitividad media, conformado por tres ayuntamientos y Bloque de competitividad baja, conformado por cuatro ayuntamientos.

...

6. El bloque de competitividad baja, al estar conformado por cuatro ayuntamientos se dividirá en dos sub-bloques, los cuales se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja, con dos ayuntamientos cada uno”.

Posteriormente, se procede a señalar que la pretensión del referido instituto político es formar una coalición total con otros tres partidos políticos, en la que postulen a candidaturas a integrantes de los diez ayuntamientos de la entidad. Luego entonces, se analizará los géneros de las postulaciones de la coalición que pretenden hacer, respecto de los cargos de las y los diez titulares a las presidencias municipales.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos de Paridad, tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Expuesto lo anterior, a continuación, se hace el análisis de la paridad por bloque:

1. **Bloque de competitividad alta:** de conformidad con los puntos 4 y 5 del inciso c) del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, se integra de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. Se encuentran alternados los géneros al interior del bloque de competitividad. Inicia por el género femenino, y es mayor el género femenino, por postular dos mujeres.
2. **Bloque de competitividad media:** de conformidad con los puntos 4 y 5 del inciso c) del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, se integra con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. Sin embargo, no se encuentran alternados los géneros al interior del bloque de competitividad; inicia por el género masculino, y continua con dos posiciones del género femenino, siendo dicho género el que impera en el bloque que nos ocupa; siendo contrario a lo dispuesto en el numeral 5, que dispone que el bloque de competitividad media al también estar integrado por un número impar de demarcaciones, deberá postularse en número mayor al género masculino.

No se omite señalar que el Instituto Electoral del Estado se ha caracterizado por garantizar la participación de las mujeres en los procesos democráticos, buscando que se maximice su competitividad y su participación en los cargos de elección popular, tratando de aminorar la brecha histórica de desigualdad que existe entre hombres y mujeres. En este sentido, se hace oportuno citar la Jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”⁶ *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.*

⁶ Jurisprudencia 11/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 10, número 21, 2018, pp. 26 y 27.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sido coincidente con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que se consideró que: *“...en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante”*. De igual forma, sostuvo que: *“...fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular”*.

De lo antes expuesto, se advierte que de los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con el principio de progresividad de los derechos humanos, así como el apego irrestricto a los principios de paridad, igualdad y no discriminación, los cuales deben de ser protegidos y salvaguardados de forma totalmente amplia estando prohibido en todo momento la regresividad de alguno de ellos, esta autoridad administrativa electoral, se encuentra obligada a investirse del estudio y valoración de la evolución progresista para la protección de dichos principios; asimismo, el numeral 8 del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad dispone que inclusive, pueden postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres. Por lo que el bloque de competitividad que se analiza, cumple con el principio de paridad de género establecido en nuestra Carta Magna.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de postular a una mujer en una demarcación que se encuentra signada para un hombre, no implica que pueda postularse a un hombre en una demarcación signada a una mujer, ya que en este caso, únicamente puede haber flexibilidad en la alternancia de los bloques para posibilitar una reelección sucesiva de una mujer.

- 3. Bloque de competitividad baja:** No se encuentran alternados los géneros al interior del bloque de competitividad; inicia con el género femenino; sin embargo, continúa con las dos posiciones siguientes postulando al género masculino, siendo contrario a lo dispuesto en el artículo 11 inciso e) numeral 4 de los Lineamientos de Paridad, que dispone que a fin de garantizar la máxima competitividad de las mujeres, se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja, estableciéndose como única salvedad a dicha alternancia el que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de reelección de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de Paridad, situación que en la hipótesis planteada no se expone y, por lo tanto este órgano electoral no puede pronunciarse al respecto; luego entonces, a fin de cumplir con la alternancia en las postulaciones de acuerdo a la hipótesis planteada, el tercer municipio del bloque de competitividad baja, corresponde a una mujer.

En virtud de lo antes expuesto, este Consejo General determina que no cumple la HIPÓTESIS DOS planteada por el Partido Acción Nacional con los *“Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*, en virtud de la presunta postulación en el tercer municipio del bloque de competitividad baja.

De acuerdo a lo expuesto en el Antecedente V de este instrumento, no se omite mencionar que lo determinado por este Órgano Superior de Dirección puede modificarse, una vez que sea resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente número SUP-REC-270/2020; no obstante lo anterior, en materia electoral, aplica la ausencia de efectos suspensivos, es decir, que la presentación de un medio de impugnación en esta materia, no provoca la suspensión del acto o resolución impugnado, a fin de no interrumpir ninguna de las etapas del proceso electoral.

Finalmente, se establece en el presente documento la liga de internet donde se pueden consultar los resultados de la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral local 2017-2018, para los efectos de las operaciones, que en su caso, lleven a cabo los partidos políticos que decidan celebrar convenios de coalición o candidatura común:

https://ieecolima.org.mx/reportes_computos_cme_colima_2018/Municipios.php

9ª.- En mérito de lo expuesto en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 114, fracción X del Código Electoral del Estado, este Consejo General tiene por desahogada la Consulta de fecha 27 de noviembre de 2020, planteada por el Doctor Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional.

En razón de los antecedentes expuestos y de conformidad con los fundamentos jurídicos manifestados con antelación, resulta procedente emitir los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el Doctor Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en los términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 05 (cinco) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciado Javier Ávila Carrillo, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Doctora Ana Florencia Romano Sánchez y Licenciado Juan Ramírez Ramos.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA
Firma.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA
Firma.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA
Firma.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES
Firma.

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ
Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ
Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS
Firma.

EL TEMPLE DEL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA